

8083

P11/6643

Ley por medio de la cual se de-
roga y sustituye la Ley # 4840
sobre Liberación Condicional
del 17 de enero de 1958. —

7 Pape

19 Julio 61



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17574

Ciudad Trujillo, D. N.,

SET 29 1961

ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 4840, sobre Liberación Condicional, del 17 de enero de 1958, ha sido promulgada en fecha 28 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 5635.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
26 de septiembre del 1961

00821

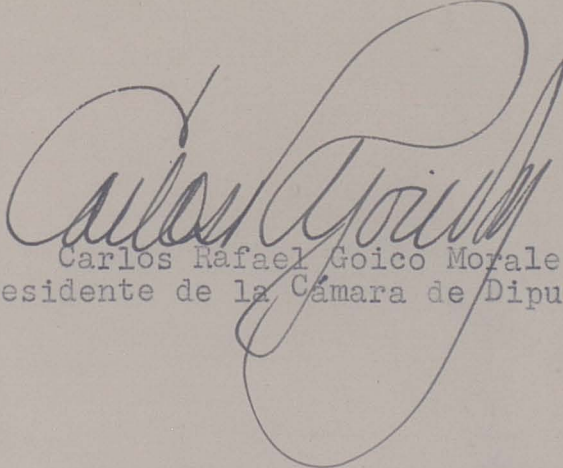
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4021 de fecha 8 de agosto próximo pasado, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.4840, sobre Liberación Condicional, del 17 de enero de 1958.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C11/15438

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
8 de agosto de 1961

4020
Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.12144, de fecha 19 del mes en curso, y del anexo - proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.4840, sobre Liberación Condicional, del 17 de enero de 1958.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

P/16644

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
8 de agosto de 1961

04021

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Vicepresidente en funciones de la
Cámara de Diputados.-
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales,
el Proyecto de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la
Ley No. 4840, sobre Liberación Condicional, del 17 de enero de -
1958.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01/15437



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

a) Que haya cumplido, a lo menos, 3 meses de la pena impuéstale, si es de no más de seis meses, o agotado la mitad de ella, si es de más de 6 meses de duración.

b) Que haya demostrado hábitos de trabajo, que se haya comportado bien en el establecimiento penitenciario, y que esté capacitado física y síquicamente para reintegrarse a la vida social;

c) Si es previsible que se conducirá bien en estado de libertad; y

d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Art. 2.- La libertad condicional deberá ser solicitada al tribunal que pronunció la condenación, por instancia suscrita por el interesado o por otra persona provista de un poder o mandato especial al efecto, excepto cuando se trate de parientes o aliados del penado. Dicha instancia, a la cual se anexará una certificación expedida por el alcaide, director del establecimiento penal correspondiente o quien haga sus veces, en la cual conste, que se han cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, contendrá los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el penado, así como el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá, y una declaración firmada por éste en la que conste, que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la Ley o los reglamentos pongan a su cargo.

Párrafo.- El expediente será sometido al ministerio público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de 5 días.

Art. 3.- El tribunal competente, si otorgare la libertad condicional, someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fué impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Residir en el lugar determinado por el auto;

b) No cometer infracciones intencionales; y

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN VIRTUD DE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona a quien privativa de libertad de cualquier otro...
de naturaleza legal los requisitos siguientes:
a) Que sea mayor de edad, y en caso de ser menor, que sea mayor de dieciséis años.
b) Que sea de nacionalidad dominicana, o que sea extranjero que haya obtenido el derecho de trabajo, que se haya comprometido con el establecimiento penitenciario, y que esté casado o en unión libre.
c) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
d) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
e) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
f) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
g) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
h) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
i) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
j) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
k) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
l) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
m) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
n) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
o) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
p) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
q) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
r) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
s) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
t) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
u) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
v) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
w) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
x) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
y) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.
z) Que sea de buena conducta y que no haya sido condenado por delito que implique inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.



150 REGISTRATURA
REGISTRADA AL No. 1533
del libro libro
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos
Cortés
Dada en la Oficina de...
1961

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 4840, sobre Liberación Condicional, del 17 AG. de enero de 1958.

2

c) Cumplir las reglas de conducta que señale el tribunal, tales como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, no cambiar sin permise del tribunal la residencia que le sea señalada, someterse al patronato que le sea asignado, u otras condiciones que el tribunal estime convenientes.

Art. 4.- El tribunal competente, antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, pedrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y, muy especialmente, sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

Art. 5.- Para los fines de esta Ley, los alcaides, directores de establecimientos penitenciarios o prisiones, o quienes hagan sus veces, llevarán un registre, en el cual anotarán por lo menos, cada semana, lo relativo a la conducta de los penados bajo su guarda, con estas calificaciones: ejemplar, buena, deficiente o mala, sin perjuicio de otras explicaciones de lugar. Estos registres tendrán hojas para original y dos duplicados, de modo que los últimos sean facilmente separables. Los duplicados serán enviados: uno, al Procurador Fiscal del tribunal que haya pronunciado la condena, y el otro a la Procuraduría General de la República, quienes, los protocolizarán para cada penado por separado.

Art. 6.- La persona que se constituya en patronato del penado, deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

Art. 7.- El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

Art. 8.- Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fué puesto en libertad, el tribunal competente ordenará, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional, no será imputado sobre la dura-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre el Poder Judicial, del 1946.
de mayo de 1950.

Art. 1.- El Poder Judicial, en el ordenamiento de la República, es un poder independiente y autónomo, que no sujeta a su control ni a su supervisión a los otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. El Poder Judicial es el encargado de interpretar la ley y de aplicarla a los casos que se le presenten. El Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley y de garantizar los derechos de los ciudadanos. El Poder Judicial es el encargado de proteger la integridad del territorio nacional y de la soberanía de la República. El Poder Judicial es el encargado de velar por el respeto a la Constitución y a las leyes. El Poder Judicial es el encargado de garantizar el debido proceso y el derecho a un juicio justo. El Poder Judicial es el encargado de velar por la independencia y la autonomía de la magistratura. El Poder Judicial es el encargado de garantizar la imparcialidad y la objetividad de la administración de justicia. El Poder Judicial es el encargado de velar por el respeto a los principios de legalidad, jerarquía, descentralización y coordinación. El Poder Judicial es el encargado de garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de todos ante la ley. El Poder Judicial es el encargado de velar por la transparencia y la rendición de cuentas de la administración de justicia. El Poder Judicial es el encargado de garantizar la eficiencia y la celeridad de los procesos judiciales. El Poder Judicial es el encargado de velar por el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Poder Judicial es el encargado de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento jurídico. El Poder Judicial es el encargado de velar por el respeto a la dignidad humana y a los valores éticos de la profesión judicial. El Poder Judicial es el encargado de garantizar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. El Poder Judicial es el encargado de velar por el respeto a los principios de independencia, autonomía, imparcialidad, objetividad, legalidad, jerarquía, descentralización y coordinación. El Poder Judicial es el encargado de garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de todos ante la ley. El Poder Judicial es el encargado de velar por la transparencia y la rendición de cuentas de la administración de justicia. El Poder Judicial es el encargado de garantizar la eficiencia y la celeridad de los procesos judiciales. El Poder Judicial es el encargado de velar por el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Poder Judicial es el encargado de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento jurídico. El Poder Judicial es el encargado de velar por el respeto a la dignidad humana y a los valores éticos de la profesión judicial. El Poder Judicial es el encargado de garantizar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.



150
REGISTRADA AL No. 53
del libro letra
de las Operaciones del S. J. D.
1951

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 4840, sobre Liberación Condicional, del 17 de enero de 1958. - PAG. 3

ción de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

Art. 9.- La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, - cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente, la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

Art. 10.- Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revequen, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 11.- Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional, y aquellos a quienes les haya sido revocada, no podrán obtenerla de nuevo.

Art. 12.- El penado puesto en libertad condicional que evadiere a sabiendas, la ejecución de la orden de reintegración al presidio a causa de revocación del auto que la concedió, o que no se presente cada mes por - ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el artículo 7 sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, y sufrirá además, en estos casos, las que impone la Ley. Y la persona que, a sabiendas le haya ayudado o incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a los cómplices de evasión.

Art. 13.- Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

Art. 14.- Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

Art. 15.- Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde resida el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fué liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del

jdp.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15^o LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 833

del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos oraciones por línea

Impresión

En el Trujillo

El día 10 de Mayo de 1961

Por el Sr. Secretario del Senado



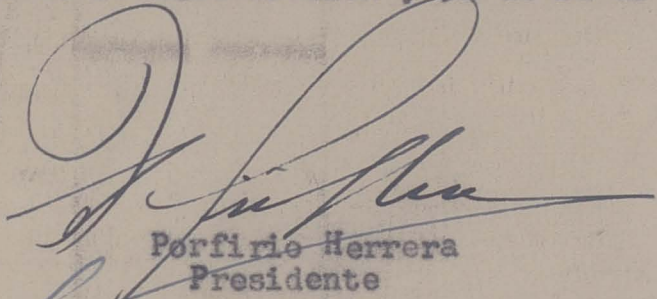
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 4840, sobre Liberación Condicional, del 17 de enero de 1958.- PAG. 4

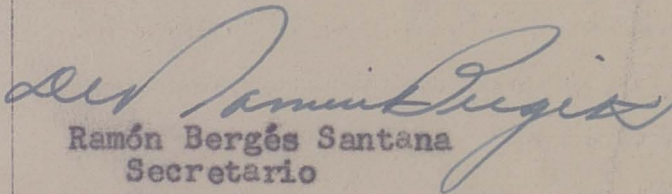
tribunal que dictó el auto de liberación, de la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

Art. 16.- La presente Ley deroga toda Ley o disposición que le sea contraria.

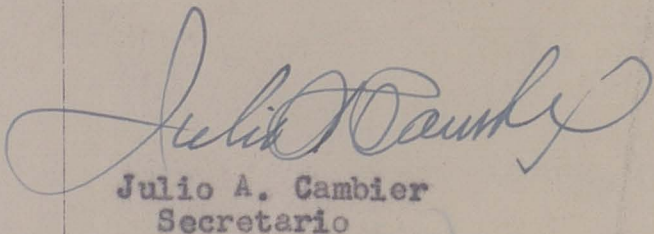
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Ramón Bergés Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de...
del 17 de...

La presente Ley surge toda vez a disposición que la...

[Faint signatures and text, likely from the reverse side of the document]



15^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 153
del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos...
Escritas en máquina a razón de dos...
Ciudad Trujillo, 8 de Agosto 1961
Jefe de las Oficinas del Senado

Señores senadores:

La Comisión de Justicia luego de haber estudiado detenidamente el proyecto de ley sobre libertad condicional a condenados a penas privativas de carácter criminal o correccional, sometido a este Senado por el Poder Ejecutivo, y reconociendo la importante función que esta viene a llenar en la sociedad dominicana, como consecuencia de su esencia humanitaria y justa, se permite recomendar a los señores senadores otorguen su aprobación al mencionado proyecto de ley.

A este proyecto la Comisión de Justicia ha considerado oportuno hacer cuatro modificaciones, las cuales espera sean aprobadas.

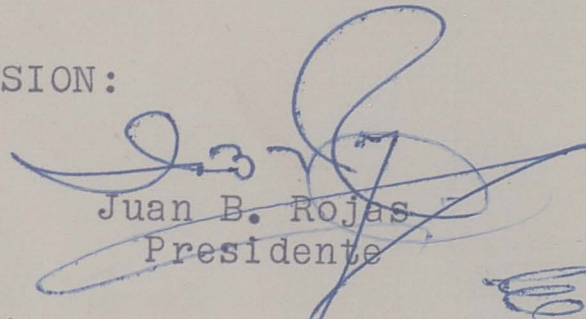
La primera consiste en agregarle al Art. 2, un párrafo cuyo texto es el siguiente: "El expediente será sometido al Ministerio Público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de cinco (5) días".

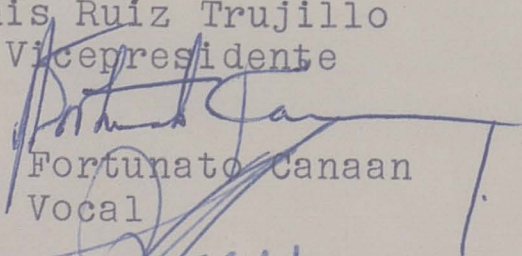
Se ha considerado conveniente esta modificación por ser el representante del Ministerio Público el funcionario más autorizado para conocer a fondo los

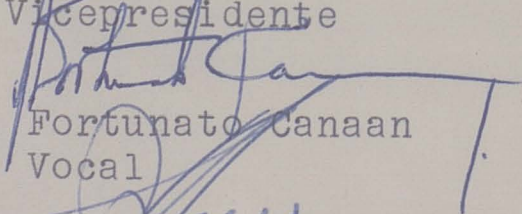
incidentes del caso, así como todo lo relativo a los pormenores concernientes al procedimiento que se ha seguido contra el interesado.

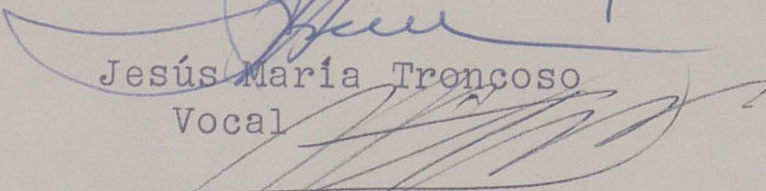
En cuanto a las tres modificaciones de forma consisten en cambiar la palabra "adquirido" de la primera línea, del inciso "b" del Artículo 1 por la de "demostrado"; agregar la frase "por el auto", al inciso "a" del Artículo 3; y, la de sustituir "Procurador Fiscal" por "Ministerio Público", en el último párrafo del Artículo 15.

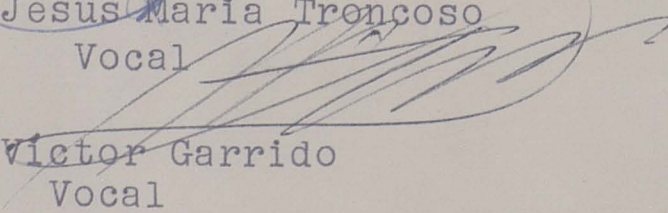
LA COMISION:

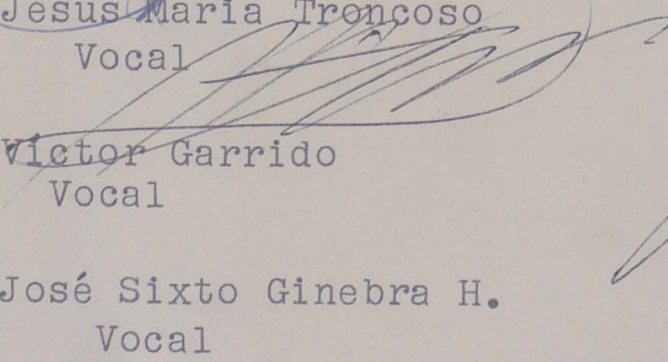

 Juan B. Rojas
 Presidente

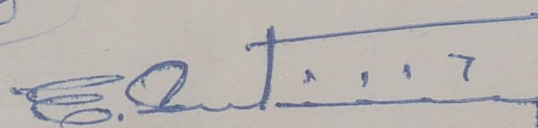

 Luis Ruíz Trujillo
 Vicepresidente

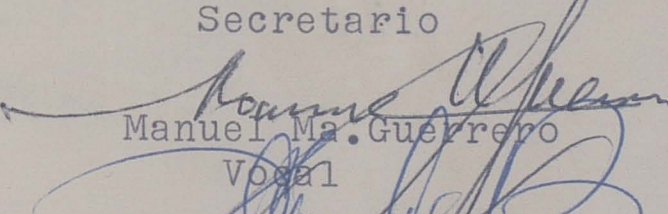

 J. Fortunato Canaan
 Vocal

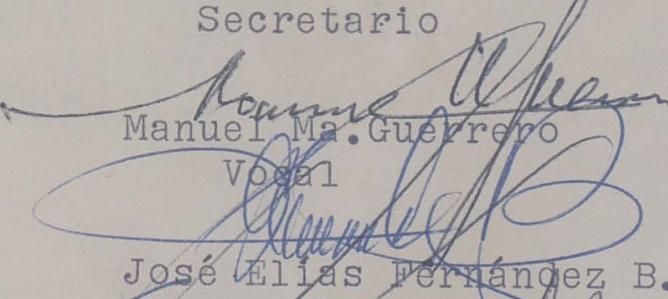

 Jesús María Troncoso
 Vocal

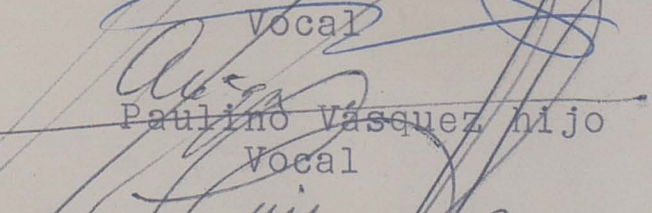

 Víctor Garrido
 Vocal


 José Sixto Ginebra H.
 Vocal


 Euclides E. Gutiérrez F.
 Secretario


 Manuel Ma. Guerrero
 Vocal


 José Elías Fernández B.
 Vocal


 Paulino Vázquez hijo
 Vocal


 Luis E. Suero
 Vocal

2 de agosto, 1961



Com. Justicia
Julian
[Signature]

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 12144

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUL 19 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 4840, sobre Liberación Condicional, del 17 de enero de 1958.

El proyecto sometido a vuestra consideración extrae de las atribuciones del Presidente de la República y del Procurador General de la República, la facultad de decidir acerca de la liberación condicional y se la confiere a los tribunales, por considerar, en cuanto al primero, que se trata de asuntos extraños a su esfera de acción, y en cuanto al segundo, que él no forma parte del Poder Judicial, por lo cual no está en perfecto conocimiento de causa de determinadas cuestiones relativas a la materia de la cual se trata. Es, pues, más propio que corresponda al tribunal que ha dictado la sentencia condenatoria apreciar si la misma debe ser ejecutada en otra forma, no sólo por su natural competencia para conocer de cualquier dificultad de ejecución, sino también porque en sus archivos se encuentra el expediente del proceso con todos los datos necesarios para ilustrar a los jueces acerca de la perso-

1216643



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

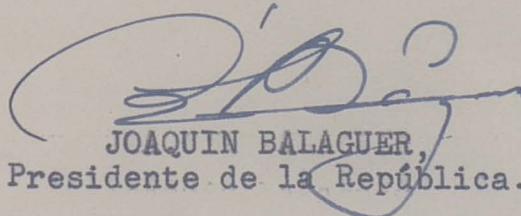
- 2 -

nalidad del penado, de las circunstancias en que delinquiró, y aún más, de su peligrosidad o estado dañoso.

En el proyecto sometido se han tomado las previsiones necesarias para que no obtengan la libertad condicional penados que no la merezcan, y que los que la obtuvieren no dejen de cumplir las condiciones establecidas, razón esta por la cual se han exigido requisitos, que si más rigurosos que los contenidos en la ley vigente, son indispensables para el mejor éxito de la institución, tales como haber cumplido una proporción mayor de la pena, en ciertos casos, haber satisfecho los daños causados por el delito, cuando fuere posible y estén determinados por la sentencia, y otros más.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

- a) Que haya cumplido, a lo menos, 3 meses de la pena impuéstale, si es de no más de seis meses, o agotado la mitad de ella, si es de más de 6 meses de duración;
- b) Que haya adquirido hábitos de trabajo, que se haya comportado bien en el establecimiento penitenciario, y que esté capacitado física y síquicamente para reintegrarse a la vida social;
- c) Si es previsible que se conducirá bien en estado de libertad; y
- d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Art. 2.- La libertad condicional deberá ser solicitada al tribunal que pronunció la condenación, por instancia suscrita por el interesado o por otra persona provista de un poder o mandato especial al efecto, excepto cuando se trate de parientes o aliados del penado. Dicha instancia, a la cual se anexará una certificación expedida por el alcaide, director del establecimiento penal correspondiente o quien haga sus veces, en la cual conste, que se han cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, contendrá los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el penado, así como el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá, y una declaración firmada por éste en la que conste, que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la Ley o los reglamentos pongan a su cargo.

Art. 3.- El tribunal competente, si otorga la libertad condicional, someterá al penado durante el tiempo que falte para la extinción de la pena que le fué impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Residir en el lugar determinado;
- b) No cometer infracciones (intencionales); y
- c) Cumplir las reglas de conducta que señale el tribunal, tales como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, no cambiar sin permiso del tribunal la residencia que le sea señalada, someterse al patronato que le sea asignado, u otras condiciones que el tribunal estime convenientes.

Art. 4.- El tribunal competente, antes de decidir sobre la

petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y, muy especialmente, sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

Art. 5.- Para los fines de esta Ley, los alcaides, directores de establecimientos penitenciarios o prisiones, o quienes hagan sus veces, llevarán un registro, en el cual anotarán por lo menos, cada semana, lo relativo a la conducta de los penados bajo su guarda, con estas calificaciones: ejemplar, buena, deficiente o mala, sin perjuicio de otras explicaciones de lugar. Estos registros tendrán hojas para original y dos duplicados, de modo que los últimos sean fácilmente separables. Los duplicados serán enviados: uno, al Procurador Fiscal del tribunal que haya pronunciado la condenación, y el otro a la Procuraduría General de la República, quienes los protocolizarán para cada penado por separado.

Art. 6.- La persona que se constituya en patronato del penado, deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

Art. 7.- El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

Art. 8.- Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fué puesto en libertad, el tribunal competente ordenará, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional, no será imputado sobre la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

Art. 9.- La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente, la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

Art. 10.- Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 11.- Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional, y aquellos a quienes les haya sido revocada, no podrán obtenerla de nuevo.

Art. 12.- El penado puesto en libertad condicional que evadiera a sabiendas, la ejecución de la orden de reintegración al presidio a causa de revocación del auto que la concedió, o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el artículo 7 sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, y sufrirá además, en estos casos, las que impone la Ley. Y la persona que, a sabiendas le haya ayudado o incitado a realizar estos actos, sufrirá la pe-

na correspondiente a los cómplices de evasión.

Art. 13.- Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

Art. 14.- Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

Art. 15.- Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde resida el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fué liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Procurador Fiscal del tribunal que dictó el auto de liberación, de la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

Art. 16.- La presente Ley deroga toda Ley o disposición que le sea contraria.

DADA etc.....